

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUICIO POLÍTICO

**Honorable Cámara:**

La Comisión de Juicio Político ha considerado el expediente N° 157-P-2014 por el cual Fernández Aníbal D. —Senador Nacional— solicita a la Comisión de Juicio Político la apertura de un proceso investigativo sobre el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Fayt, a fin de que proceda a evaluarse su capacidad psicofísica actual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconseja su rechazo:

Sala de las Comisiones, 12 de mayo de 2015

### INFORME

Señor Presidente:

#### **1. Antecedentes.**

En los últimos días hemos asistido a una nueva embestida del Poder Ejecutivo Nacional contra la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), evidenciando, una vez más, una manifiesta afectación a la división de poderes y una situación de altísima gravedad institucional.

Ello así, pues, diversos funcionarios del Gobierno Nacional —Aníbal Fernández, Diana Conti e, inclusive, la Presidente de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner— han expresado rotundamente que el Ministro de la CSJN, Carlos Fayt, no se encontraría en condiciones psicofísicas de desempeñarse en dicho cargo en virtud, principalmente, de su avanzada edad de 97 años.

Cabe recordar que dicha situación se inició luego de que el periodista Horacio Verbitsky haya publicado en una columna de opinión en el diario Página 12 que la acordada 11/2015 por la cual la CSJN reeligió al doctor Ricardo Luis Lorenzetti como presidente de dicho cuerpo no fue firmada por todos los Ministros en la sala de acuerdos del tribunal sino que, según el citado periodista, el Dr. Carlos Fayt la habría firmado en su casa.

Por lo tanto, siguiendo dicha línea de razonamiento, el Gobierno Nacional inició una embestida contra el Ministro de la CSJN Carlos Fayt alegando que, el hecho de no haber firmado la mencionada acordada en la sala de acuerdos del tribunal demostraba, junto con su avanzada edad, que dicho juez no se encontraría apto para ejercer adecuadamente el cargo que ocupa.

Consecuentemente —y sin perjuicio de los argumentos que a continuación expondremos—, resulta evidente que no solamente estamos frente a un nuevo ataque del Gobierno Nacional contra la justicia sino que, además, nos encontramos frente a un acto vejatorio y cruel puesto que se está poniendo en duda la idoneidad de una persona utilizando como único argumento su avanzada edad; presionando moral y psicológicamente al mismo para que abandone su cargo.

En efecto, el Gobierno Nacional —a través de diversos funcionarios—, en su afán de entrometerse en los asuntos del Máximo Tribunal, manifestó públicamente que la Cámara de Diputados de la Nación debía evaluar las condiciones psicofísicas del doctor Fayt a fin de examinar si puede o no continuar ejerciendo el cargo que ocupa; instruyendo a los diputados oficialistas para que viabilicen tal cometido.

Ello, con dos únicos argumentos: en primer lugar, que el Dr. Fayt no habría firmado la acordada 11/2015 en el tribunal, sino que lo habría hecho en su casa; y, en segundo lugar, la avanzada edad de 97 años del mismo. Ambos, a todas vistas insuficientes para justificar la intervención de la presente Comisión de Juicio Político.

En tal sentido, la presidente de esta Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación citó a una reunión con la finalidad tratar una nota presentada en el año 2014 por el Senador de la Nación Aníbal Fernández por la que solicitaba el inicio de un proceso investigativo para analizar la salud psicofísica del doctor Fayt.

Así, quedó demostrado el verdadero e inocultable interés del Poder Ejecutivo en destituirlo —o hacerlo renunciar— con el objetivo de apartar a un magistrado que ha demostrado su independencia del Poder Ejecutivo a lo largo de todos los gobiernos que han transcurrido durante su mandato, y que se produzca una nueva vacante en el máximo tribunal para, de este modo, aspirar a nombrar nuevos jueces afines a la actual gestión para garantizar su impunidad en el futuro.

Por último, reiteramos, no podemos dejar de expresar que dicha solicitud demuestra un nuevo ataque del Gobierno Nacional contra el Poder Judicial —en este caso, la CSJN—, evidenciando una violación a la división de poderes y, en consecuencia, poniendo en crisis el sistema republicano que nuestro país, en sus orígenes, adoptó. Además, implica un nuevo intento del gobierno nacional de alterar el orden constitucional en desmedro de la independencia de dicho poder, afectando el orden democrático.

## **2. Afectación de la división de poderes. Violación a la independencia judicial y alteración del orden democrático y constitucional.**

La función judicial es una atribución estatal exclusiva. Aún en la concepción restrictiva del Estado, este debe prestar y asegurar a todos los

ciudadanos un servicio de composición de conflictos y garantía de los derechos en todas las formulaciones.

Por lo cual, la inamovilidad de los jueces como la intangibilidad de sus remuneraciones no deben considerarse privilegios sino garantías del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los judiciales, mediante el dictado de sentencias ajustadas a derecho. El alcance de ambas garantías hace a la independencia del Poder Judicial que se busca asegurar. La independencia de los jueces con autonomía y libertad de deliberación resulta medular en para el sistema constitucional argentino.

El avasallamiento de esa independencia que pretende perpetrar el oficialismo mediante la embestida contra el doctor Fayt resulta un atropello inadmisibles del sistema republicano de división de poderes.

Mediante los actos relatados de evidente presión política e intromisión se pretende avanzar sobre la autoridad máxima del Poder Judicial, en clara violación del precepto constitucional del artículo 1°, lesionando gravemente el orden democrático.

En efecto, al no existir un pedido de juicio político ni causa alguna que pudiera sustentarlo, el Parlamento se entromete en cuestiones propias del Poder Judicial y su máximo tribunal, avasallando ostensiblemente el ámbito de independencia del que debe gozar la magistratura, configurando un claro caso de los previstos por el art. 36 de la Constitución Nacional, en tanto dispone en su 3er. párrafo, que *tendrán las mismas penas que los infames traidores a la patria* (art. 29 de la C.N.) *quienes usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución...los que responderán civil y penalmente de sus actos*. Configurando éste, un tipo penal “constitucional”.

Además, resulta un claro intento de subvertir el Orden Constitucional en desmedro de la independencia del Poder Judicial a fin de procurar impunidad para los delitos de corrupción que deberán ser juzgados en los próximos años. Ello así, pues, se persigue nada menos que el apartamiento

de un juez independiente de su cargo en el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, para posibilitar la selección de un juez “afín” en su lugar.

Dicha situación configura, insistimos, una grave alteración del orden constitucional que afecta el orden democrático, eliminando de hecho el sistema republicano de gobierno que se ha dado la Argentina desde sus orígenes.

Resulta imprescindible no olvidar que es precisamente la Justicia la institución encargada de salvaguardar los derechos de todos los habitantes, de eventuales “avances” e incluso “abusos” de las mayorías; lo que permite definir como “democracia” al sistema imperante.

Tal como señala Bidart Campos, el llamado “Poder Judicial” *“se compone de una serie de órganos que forman parte del gobierno federal y que ejercen una función del poder de Estado, cual es la denominada “administración de justicia”, “jurisdicción” o “función jurisdiccional”... Los órganos del poder judicial que genéricamente llamamos “tribunales de justicia”, son los jueces naturales deparados a los habitantes por el art. 18 de la Constitución”*[1].

Y como bien lo destaca, a estos órganos *“se los considera “no políticos”, por la diferencia que acusan en relación con el órgano ejecutivo y con el congreso. Se habla también, por eso, de independencia del poder judicial. Con ello se apunta a remarcar la índole especial de la función judicial y de los jueces en orden a la independencia e imparcialidad, respecto de todo partidismo político...”*[2].

En suma, el oficialismo pretende que este Parlamento, una vez más, avale y posibilite la consumación de la estrategia del Poder Ejecutivo para tomar el control del Poder Judicial, esta vez apartando al Ministro Fayt del cargo que indiscutiblemente ha sabido ejercer con ética, dignidad, idoneidad e independencia; lo que esta diputada no está dispuesta a consentir.

### **3. La solicitud de apertura de un proceso investigativo al juez Fayt: un acto discriminatorio y vejatorio.**

Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, la apertura de un proceso investigativo al juez Fayt para evaluar su estado psicofísico sin causa alguna que lo justifique, no solo demuestra una violación a la división de poderes sino que, además, evidencia un acto de discriminación.

Lo cierto es que —como se verá— el único argumento real y objetivo por el cual se está dudando de la idoneidad del doctor Fayt es su avanzada edad, lo que evidencia, reiteramos, un claro caso de discriminación que viola, en primer lugar, nuestra Carta Magna y, en segundo lugar, los tratados Internacionales a los que nuestra Constitución, en su artículo 75 inc. 22, les concedió jerarquía constitucional.

En efecto, conforme puede apreciarse de la lectura de los fundamentos de la nota presentada por el ex Senador Aníbal Fernández —cuyo tratamiento motivó la reunión de la presente Comisión—, el único argumento que allí se desarrolla es la avanzada edad del Magistrado (en tanto la misma fue presentada en el año 2014, es decir, con anterioridad al conflicto surgido a raíz de la acordada 11/2015). Sin introducir ningún supuesto concreto de mal desempeño imputable al Magistrado.

Además, tampoco podemos dejar de mencionar que el propio Poder Ejecutivo Nacional, en muchas ocasiones, no respeta la literalidad de lo establecido por el texto constitucional cuando establece que los decretos de necesidad y urgencia “*serán decididos en acuerdo general de ministros*”. Ahora bien, es de público conocimiento que ni el ex presidente Néstor Kirchner ni la actual presidente Cristina Fernández de Kirchner han realizado reuniones de gabinete con todos los ministros. Sin embargo, sí han dictado en numerosas oportunidades decretos de necesidad y urgencia. Por tanto, resulta evidente que, al firmar dichos decretos, no se encontraban todos los ministros presentes, tal como exige la Constitución Nacional.

En consecuencia, podemos concluir que el Gobierno Nacional cuestiona la idoneidad del doctor Fayt tan sólo porque este último posee 97 años, lo que demuestra un claro caso de discriminación en razón de la edad.

Cabe destacar que la discriminación por la edad de una persona engloba la estereotipificación, segregación y prejuicios que se tienen contra personas o colectivos simplemente en virtud de su edad. Dicha forma de discriminación puede afectar distintos ámbitos: laboral, jubilatorio, sanitario y educativo, entre otros.

Asimismo, tal como explica Bidart Campos, nuestra Constitución, al referirse a la igualdad en la admisión de los empleos públicos, no impone otra condición más que la idoneidad[3]. Por lo cual, a la hora de analizar la idoneidad de un funcionario público debe analizarse si desempeña adecuadamente su función, y no su edad; puesto que, de hacerlo, se prejuzgaría que por tener una edad avanzada no puede cumplir adecuadamente su función, lo que implica un caso de discriminación.

En otras palabras, afirmar que una persona no se encuentra en condiciones de seguir desempeñando determinado trabajo tan solo porque tiene una determinada edad, por más avanzada que sea, es manifiestamente discriminatorio. Sin dudas, La edad de una persona no implica necesariamente la pérdida de la "idoneidad" para el efectivo desarrollo de las tareas y facultades previstas en un cargo.

Por otra parte, el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..."*; y, el artículo 7 menciona que *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"*.

Además, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza lo siguiente: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales expresa que *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Por otra parte, la Declaración Socio Laboral del Mercosur establece que *“Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión en razón de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes... Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación respecto de los grupos en situación de desventaja en el mercado de trabajo”.*

Por último, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1° menciona que *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona... con el fin de... intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación...”*

Por lo tanto, resulta evidente que en el caso que nos ocupa se han violado manifiestamente los tratados internacionales anteriormente

mencionados, toda vez que que no solo estamos frente a maniobras discriminatorias sino, además, frente a actos vejatorios que atentan contra la integridad, en este caso, del doctor Fayt.

Por otra parte —y con el fin de demostrar la aberración de lo solicitado por el ex Senador Aníbal Fernández, y que esta Comisión parece destinada a avalar—, en el hipotético caso que se considere viable analizar la salud psicofísica del doctor Fayt para evaluar su idoneidad, también habría que hacerlo con el resto de los funcionarios públicos que integran los tres poderes del Estado, incluida la Presidente de la Nación Cristina Fernández de Kirchner.

#### **4. Inadmisibilidad formal de la solicitud presentada por el ex Senador Aníbal Fernández.**

Sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a que dicho pedido importa un acto discriminatorio y vejatorio, consideramos oportuno mencionar que el modo por el cual se pretende efectuarle al doctor Fayt el referido estudio psicofísico no encuentra asidero en el funcionamiento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Ocurre que la Comisión de Juicio Político a quien fue dirigida esta solicitud del ex Senador Aníbal Fernández solo trata pedidos de juicio políticos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se ha presentado un pedido de juicio político, sino una simple solicitud de iniciar un proceso investigativo.

Ahora bien, en función de lo establecido por el reglamento interno de la Comisión de Juicio Político de la H.C.D.N., para iniciar un proceso investigativo tiene que existir un pedido de juicio político; y, en el caso, *“si del estudio previo del expediente surgieren indicios ciertos o semiplena prueba de causales graves que hagan a la procedencia de juicio político, se procederá a abrir la instancia mediante sustanciación de sumario”*.

Sin embargo, reiteramos, siempre tiene que existir un expediente en el cual se solicite un pedido de juicio político y el mismo debe estar suficientemente fundado en algunos de los supuestos previstos por el artículo 53 de la Constitución Nacional, lo que no ocurre en este caso.

Por lo tanto, más allá de que el contenido de la solicitud viola la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ser discriminatorio y vejatorio, la forma por la cual se pretende viabilizares también resulta improcedente puesto que viola el reglamento de la Comisión de Juicio Político de la H.C.D.N.

Por todo lo cual, rechazamos las maniobras del gobierno nacional tendientes a apartar al juez Fayt de la CSJN por su avanzada edad, al considerarlo manifiestamente discriminatorio y vejatorio respecto del Magistrado, configurando un grave atentado contra el orden constitucional que pone a nuestro país en una situación de altísima gravedad institucional.

Sala de las Comisiones, 12 de mayo de 2015

---

[1] BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo II-B. p. 402, Ediar, Buenos Aires, 2005.

[2] IDEM

[3] BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo I-B, p. 86 y ss., Ediar, Buenos Aires, 2005.